#### SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

## CAS. NRO. 4317-2009. LIMA

Lima, once de diciembre del dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS: Y ATENDIENDO: ------

**PRIMERO**.- El recurso de casación interpuesto por la ejecutada, Adriana del Castillo Gonzales, el quince de setiembre del año en curso cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, al haberse recurrido contra una resolución que pone fin al proceso, interponiendo el recurso ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, conforme aparece de la constancia de notificación de fojas seiscientos noventitres; y, acompañando la respectiva tasa judicial. ------**SEGUNDO**.- Asimismo, respecto de los requisitos de fondo, cumple con señalar que se funda en la causal de infracción normativa de los artículos 923 del Código Civil, 50 inciso 6° y 122 inciso 4° del Código Procesal Civil, expresando como fundamentos: a) que la Sala Revisora ha incurrido en infracción del artículo 923 del Código Civil por cuanto si bien lo pretendido por esta acción es el pronunciamiento judicial acerca de la ineficacia de tres actos jurídicos formalmente celebrados, no se ha tenido en cuenta que tales actos jurídicos fueron celebrados por quien gozaba de las facultades y atributos de la propiedad contenidos en el citado artículo; b) que existe infracción de los artículos 50 inciso 6° y 122 inciso 4° del Código Procesal Civil, dado que en la sentencia de vista se afecta el principio de congruencia cuando la Sala Revisora pese a reconocer la inexistencia de conducta procesal o jurídica alguna que vaya en perjuicio del crédito de la actora, refiere luego que es justamente la transferencia de una parte del patrimonio mobiliario de la recurrente la que va a causar perjuicio a dicho crédito, cuando los actos jurídicos materia de litis fueron justamente celebrados para cumplir con su compromiso de pago. ------

#### SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

## CAS. NRO. 4317-2009. LIMA

**TERCERO**.- Que del análisis de los autos y de la argumentación en casación fluye: a) que en la sentencia de vista en ningún momento se ha negado o desconocido el derecho de propiedad de la recurrente sobre los bienes muebles que posteriormente fueron objeto de transferencia, sino que el Colegiado Superior, en confirmación a lo resuelto por el A'quo, ha considerado también que dicha transferencia ha tenido el propósito de perjudicar el cobro del crédito de la parte actora; por consiguiente, la aplicación del artículo 923 del Código Civil en nada va a alterar el sentido de lo resuelto, lo que significa que se incumple el requisito de demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, prevista en el artículo 388 inciso 3° del Código Procesal Civil; b) que en la sentencia recurrida no existe la incongruencia que menciona la recurrente toda vez que el Superior Colegiado en ningún momento ha señalado "reconocer la inexistencia de conducta procesal o jurídica alguna que vaya en perjuicio del crédito de la demandante..."; por el contrario, la Sala ha señalado que las transferencias realizadas por el cónyuge de la recurrente ha tenido el propósito de impedir la satisfacción del crédito de la parte actora que la propia impugnante y su cónyuge han reconocido que mantienen; por consiguiente, lo denunciado en este punto carece de asidero real y si ello es así se incumple nuevamente el requisito de demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada.-----**CUARTO**.- En tal virtud, la causal invocada no satisface el requisito de fondo previsto en el mencionado artículo 388, inciso 2° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; no habiendo lugar a admitir a trámite el presente recurso.-----Por estas razones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas seiscientos noventa y nueve interpuesto por doña Adriana Del Castillo

### SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

# CAS. NRO. 4317-2009. LIMA

Gonzales y otros; en los seguidos por doña María Espinoza Pimentel sobre acción revocatoria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Palomino García; y los devolvieron.

SS.

ALMENARA BRYSON
TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ALVAREZ LOPEZ

sg